

**INFORME DE SECRETARIA.**

Radicado 2017-409

En la fecha paso a despacho para dictar sentencia. No se corrió traslado por secretaria del trabajo de partición de los bienes de la sociedad conyugal, por cuanto la partidora les envió copia del mismo a los correos electrónicos de los apoderados de las partes (artículo 9º de la Ley 2213 de 2022).

Cali, 21 de junio del 2021

**JHONIER ROJAS SÁNCHEZ**

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**DISTRITO JUDICIAL DE CALI**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**SENTENCIA** No. 176

**RADICACIÓN:** 76001-3110-002-2017-00409-00

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Resolver sobre el trabajo de partición realizado por la partidora designada, dentro del proceso de **LIQUIDACIÓN LA SOCIEDAD CONYUGAL**, promovido mediante apoderada Judicial, por CARLOS ALBERTO BAQUERO NARVAEZ, contra LUZ ELENA GOMEZ SIERRA, mayores de edad y domiciliados en Cali, y por la naturaleza de esta providencia, se avizora que será aprobatoria del mismo.

**II. ANTECEDENTES**

Mediante sentencia No. 230 del 23 de noviembre de 2016, se decretó el divorcio del matrimonio civil celebrado entre los esposos CARLOS ALBERTO BAQUERO NARVAEZ y BLANCA JIMENA LOPEZ LONDOÑO, y se declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal. Posteriormente, se presentó directamente al despacho, la demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal de las partes, promovida por el señor CARLOS ALBERTO BAQUERO NARVAEZ, que fue admitida mediante providencia del 21 de agosto de 2017, y se ordenó la notificación a la demandada.

Mediante auto del 5 de septiembre de 2018, se ordenó dar trámite a la nulidad propuesta por el apoderado de la demandada, posteriormente se decretaron las pruebas solicitadas y las de oficio consideradas, y mediante Auto Interlocutorio No. 071 del 3 de febrero de 2020, se declaró la nulidad de lo actuado en el proceso a partir del acto de la notificación personal y por aviso con la demandada, a quien se tuvo notificada por conducta concluyente. Contestada la demanda, y de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, vigente para ese momento se ordenó el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, y surtido el mismo, se señaló fecha para la diligencia de inventarios y avalúos, que se llevó a cabo el 28 de junio de 2021, por haber sido objetados los inventarios se señaló nueva fecha para continuar la audiencia, que finalmente se llevó a cabo el 24 de septiembre de 2021, en la cual se dictó Auto Interlocutorio 852 que declaró fundadas las objeciones a los inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la sociedad conyugal BAQUERO-GOMEZ, quedando excluidas del inventario la primera partida del activo y la única del pasivo, y se aprobaron los

inventarios y avalúos exclusivamente respecto de la partida segunda del activo relativa al derecho de cremación integrada en Jardines del Recuerdo del Grupo Recordar, avaluado en la suma de \$1.480.000.00, y se decretó la partición nombrándose como tal terna de profesionales de la lista de auxiliares de justicia, providencia que fue Apelada.

En segunda instancia el Magistrado Sustanciador de la Sala de Familia del Distrito Judicial de Cali, mediante proveído del 31 de marzo de 2022, confirmó el auto del 24 de septiembre de 2021, dictado por este despacho y condenó en costas a la parte demandante, y se ordenó remitir el expediente a esta instancia, donde se ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, así como comunicar a los auxiliares de justicia su designación como partidores.

Presentado oportunamente el trabajo de partición, mediante auto 1003 del 16 de septiembre de 2022, se ordenó agregar al proceso, sin que fuera necesario dar traslado a las partes por secretaría, conforme lo establece el artículo 9º de la ley 2213 de 2022, en cuanto la partidora remitió el día 2 de septiembre de 2022, copias del mismo a las direcciones de correo electrónico de los apoderados, y el traslado transcurrió en silencio. Cumplida la ritualidad se procede a dar cumplimiento a las disposiciones del Artículo 509 del C. General del proceso.

### **III. CONSIDERACIONES**

3.1 Preliminarmente, se verifica el cumplimiento a cabalidad de los "presupuestos procesales", requisitos necesarios para la válida conformación de la relación jurídica procesal: La competencia de la Juez para el conocimiento del asunto, a virtud de haber proferido la sentencia de Divorcio de Matrimonio Civil; la demanda es idónea; las partes tienen la capacidad para serlo, y la procesal que han tenido la oportunidad de ejercer ampliamente las partes a través de sus apoderados.

3.2 Por otra parte, la legitimación en la causa no ofrece reparo alguno, en tanto la litis se trabó entre los excónyuges a virtud del divorcio que decretó este despacho y cuya sentencia declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, como consta en la copia autenticada del registro civil del matrimonio de las partes. (archivo 2 del expediente digital).

3.3. Consagra nuestra legislación, que por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges, según las reglas del Título 22, Libro IV, del C.C. (Artículo 180 C.C.)

3.4. Respecto de la disolución de la sociedad conyugal y partición de gananciales, el Artículo 1820-5º modificado por el Artículo 25 la Ley 1ª de 1976, establece que la sociedad conyugal se disuelve por divorcio o separación de cuerpos judicialmente decretados.

3.5. El trámite del proceso de liquidación de la sociedad conyugal está regulado por 523 del C.G.P., el cual remite en lo pertinente a los Artículos 501, 507 509 ibidem. En el presente caso, agotadas las etapas propias del trámite y presentado el trabajo de partición, se observa que se ajusta a un todo al inventario y los avalúo tal como fue aprobado por el juzgado, y confirmado por el Superior (folios 80 y 81), y cumple con las normas sustanciales y procesales que rigen la distribución de los bienes sociales. Por consiguiente, se dará aprobación al trabajo de partición, que se concreta en adjudicar el

100% del derecho de cremación integrada en Jardines del Recuerdo Grupo Recordar, a los señores CARLOS ALBERTO BAQUERO NARVAEZ, y LUZ ELENA GOMEZ SIERRA, en la proporción del 50% para cada uno; se declarará liquidada la sociedad conyugal BAQUERO-GOMEZ; y se ordenará la protocolización del trabajo de partición y de esta sentencia en la Notaría 21 del Circulo de Cali conforme lo ordena el artículo 509-2 C.G.P.

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

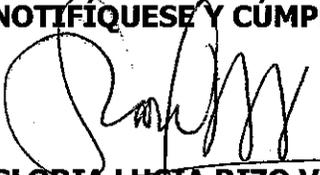
**PRIMERO: APROBAR** en todas y cada una de sus partes el **TRABAJO DE PARTICIÓN** de la Sociedad Conyugal conformada por los señores CARLOS ALBERTO BAQUERO NARVAEZ y LUZ ELENA GOMEZ SIERRA, presentado por la partidora designada.

**SEGUNDO: DECLARAR LIQUIDADA** la Sociedad Conyugal formada entre CARLOS ALBERTO BAQUERO NARVAEZ y LUZ ELENA GOMEZ SIERRA, a virtud del matrimonio civil que celebraron, la cual fue disuelta mediante la sentencia Nro. 230 del 23 de noviembre de 2016, que decretó el divorcio del mismo.

**TERCERO: ORDENAR** la protocolización del trabajo de partición y la sentencia en la Notaría Veintiuna del Circulo de Cali.

**CUARTO: ORDENAR** el archivo del expediente digital, previa anotación en la radicación.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GLORIA LUCÍA RIZO VARELA**  
**JUEZ**

